



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCIÓN 076 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE
LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA No. 035-2014 SUSCRITO CON EL
CONSORCIO CCA"**

La Directora (e) del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades delegadas en el Decreto No. 059 de 2013, y en atención a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículos 74 y Ss de la Ley 1437, y teniéndolo como

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 076 del 19 de abril de 2018, el Departamento Administrativo Jurídico efectuó la liquidación Unilateral del contrato de obra Nro. 035 de 2014 el cual tenía por objeto "Construcción y adecuación del Centro Comercial Armenia", atendiendo el contenido del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Nro. 019 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios, con base en los documentos contractuales aportados para la liquidación por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia.

Que mediante oficio DJ-PJU-0441 del 20 de abril de 2018, se citó al ingeniero ALVARO HERNANDO CALDERON TORO representante del CONSORCIO CCA para que en el término de cinco (5) días hábiles, se presentara personalmente o por intermedio de apoderado al Departamento Administrativo Jurídico, a fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 076 del 19 de abril de 2018.

Que dado que el señor Calderón Toro no se hizo presente, a través del oficio DJ-PJU-668 del 23 de mayo de 2018, se procedió a notificarle a través de aviso, el contenido de la Resolución No. 076 aludido.

Que a través de documento DJ-PJU-730 del 8 de junio de 2018, se solicitó a la Secretaría de las TIC's la publicación en la página web del Municipio, de la Resolución 076 del 19 de abril de 2018.

Que el 14 de junio del año 2018, según consta en radicado RE19389 se interpuso recurso parcial de reposición contra la Resolución 076 del 19 de abril de 2018 "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra Nro. 035 de 2014, suscrito con el Consorcio CCA".

Que atendiendo las competencias otorgadas a través del Decreto Municipal No. 059 de 2013, se corrió traslado del recurso interpuesto por el representante del CONSORCIO CCA a la Secretaría de Infraestructura, con el fin de que apoyará el trámite correspondiente.

Que por oficio SI-POI-3202 del 10 de agosto, la Secretaría de Infraestructura remitió respuesta sobre los supuestos de hecho expuestos en el recurso de reposición en contra de la Resolución 076 de 19 de abril de 2018 y algunas otras consideraciones.

Que se han recibido solicitudes al Municipio de Armenia de los siguientes proveedores sobre reclamaciones de diferentes aspectos al CONSORCIO CCA:

- Lilian Lucia Bedoya Ríos – EJB ingeniería y construcciones S.A.S
- Norbelly Ospina Cardona - Bodegas de materiales éxito
- Raúl José Lozano
- Francia Evelyn Molina López – Hierros de Occidente
- Ángela Patricia Valencia Salazar – Administradora Fiduciaria Colpatria
- Andrés Mauricio Mejía Arredondo



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

Que frente a las anteriores solicitudes, la Secretaría de infraestructura por oficio SI – POI 2856 del 16 de julio de 2018, remitió información del CONSORCIO CCA a través del cual se pronuncian sobre las peticiones radicadas por los proveedores, solicitando a la Administración Municipal autorización para hacer el giro directo a los acreedores, anexando cuadro con los autorizados.

PROVEEDORES DE MATERIALES

NOMBRE	NIT	TOTAL FACTURAS	RETENCION	VALOR A PAGAR	BANCO	TIPO CTA	NUMERO DE CUENTA
HERNANDEZ OCCIDENTE PERRETERAS SAS	900 448 479-7	1 47 302 134	1 1019 473	1 45 785 634	COLPATRIA	CORRIENTE	579008094
PATRIMONIO LUCOMOS PC HERNANDEZ OCCIDENTE	830 053 534-4	1 109 428 634	N/A	1 109 428 634	DAVENA	CORRIENTE	126-269-798-354
BODEGA DE MATERIALES ENTONORBELLY OSORIO CARDONA	7 960 510	1 48 401 234	1 875 940	1 47 525 234	BANCOLOMBIA	CORRIENTE	35695336399

TOTAL PROVEEDORES \$ 202.739.519

SUBCONTRATISTAS

NOMBRE	NIT	TOTAL FACTURAS	RETENCIONES	VALOR A PAGAR	BANCO	TIPO CTA	NUMERO DE CUENTA
E.BINGENERA CIVIL Y CONSTRUCCION S A S	900 882 505-6	1 174 213 439	1 113 750 977	1 60 462 462	BOGOTA	CORRIENTE	139959651
VIGOROS VITRIARTE S A S	903 335 479-8	1 116 841 050	1 116 841 050	1 11 682 836	DAVENA	CORRIENTE	0-17553308450
AGROPERRETERO EL GRAN APRO MIS TEJAS JARDINEROS PALACIOS CAND	80 664 140-3	1 126 841 050	1 113 215 265	1 67 625 845	DAVENA	ANEFOS	13607035458
JONHAROLO LOPEZ GRIMALDO	9 126 345	1 5 639 954	1 5 639 954	1 5 639 954	BANCOLOMBIA	ANEFOS	202-7686649
HENRY MARI GOMEZ	13 327 204-2	1 4 845 450	1 4 845 450	1 4 845 450	BVA	ANEFOS	7263031126
PROGFILO S A S	900 902 335	1 15 654 627	1 15 654 627	1 15 654 627	BANCOLOMBIA	ANEFOS	1520235569
INNOVAESTRUCTURAS S.A SI MANDARO CAMPAIL	903 333 514-2	1 30 000 000	1 599 154	1 29 400 846	BANCOLOMBIA	ANEFOS	14 24530070
RAUL GOMEZ LOZANO	79 404 828	1 5 000 000	1 5 000 000	1 5 000 000	CALASOCCA	ANEFOS	2464093229
MEJIA Y ARREDONDO S A SI ANDES N ARREDONDO	930 303 355-1	1 5 368 397	1 5 368 397	1 5 368 397	BANCOLOMBIA	ANEFOS	7263031126

TOTAL SUBCONTRATISTAS \$ 212.628.531

TOTAL VALOR A PAGAR PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS \$ 415.368.050

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SUSTENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Consorcio contratista, ha justificado y pretende una reparación de los perjuicios patrimoniales supuestamente causados en su contra, y que estiman al momento de interponer la demanda (sic) en DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.811.071.370.00), sin perjuicio de la pretensión determinable de lucro cesante, de donde es relevante dejar en claro, que respecto a estas pretensiones se agotó la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, demanda que simultáneamente fue presentada con el presente recurso.

El acto recurrido pretende reconocer SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$671.086.442,72), persistiendo una diferencia en relación con las legítimas pretensiones del consorcio que asciende a DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$2.139.984.927,51).

Por tanto, esta impugnación es parcial en el sentido que, a fin de no incrementar el daño patrimonial causado al contratista, se exige a la administración que pague la suma de \$671.086.442,72, que reconoce deber a la mayor brevedad posible y sin perjuicio de las resultas sobre la parte en discusión, tanto las expuestas en este recurso como de la demanda.



Nit: 89000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

Una vez más, se reitera a los funcionarios la solicitud de que se pague al menos lo que reconoce deber con el fin de que el contratista de obra pueda saldar las cuentas con sus proveedores (...).

Motivos de la Impugnación

- Contra el acto recurrido se plantean los siguientes cargos:
- Infracción de las normas en que debería fundarse
- Fundamentos de hecho
- Fundamentos jurídicos
- Falta de competencia y expedición irregular
- Violación al derecho de audiencia y defensa
- Falsa motivación

PRUEBAS APORTADAS EN RECURSO DE RESPOSICIÓN

El expediente contractual, así como el relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, está en poder del MUNICIPIO DE ARMENIA.

PETICIONES DEL RECURSO.

Primero. Con el fin de no incrementar el daño patrimonial causados al contratista, se pide a la Administración Municipal que cancele la suma de \$671.086.442, que reconoce deber en el acto recurrido a la mayor brevedad posible y sin perjuicio de las resultas sobre la parte en discusión, tanto de este recurso como de la demanda.

Segundo. Revocar parcialmente la Resolución 076 de 2018 recurrida y, en su lugar, reconocer la diferencia de los valores reclamados por el contratista que asciende a dos mil ciento treinta y nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos con cincuenta y un centavos (\$2.139.984.927,51).

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procedimiento, oportunidad y requisito para la interposición del recurso de reposición, se encuentra reglado en la Ley 1437 de 2011 artículos 74 al 82, que al tenor literal expresa:

[...] Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

A su vez, el artículo 77 *Ibidem*, señala en relación a los requisitos para la presentación del recurso, lo siguiente:

[...] Artículo 77. Requisitos. [...]

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Suscitarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

[...]



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el CONSORCIO CCA, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, cuales son: Haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haberse presentado por el representante del CONSORCIO.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherentes con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas, este Despacho en atención al recurso interpuesto por el señor ALVARO HERNANDO CALDERON TORO representante del CONSORCIO CCA, procederá a dar solución al mismo de la siguiente manera:

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

De conformidad con el Decreto 059 del 20 de mayo de 2.013, el Alcalde del Municipio de Armenia delegó y desconcentró actividades para liquidar unilateralmente los contratos en el Departamento Administrativo Jurídico, previo procedimiento administrativo por parte del Secretario o Director de Despacho encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato, para el presente caso, la Secretaría de Infraestructura.

La terminación del contrato objeto del presente recurso fue el 30 de septiembre de 2016, lo que indica que a partir de esta fecha se cuentan cuatro meses para liquidar de mutuo acuerdo, dos meses siguientes, para que la Entidad pueda realizar unilateralmente el balance final del contrato, vencidos estos plazos, en todo caso, podrá liquidar el contrato bilateral, unilateral o judicialmente durante los dos años siguientes.

Verificado el cómputo de los términos para liquidar los contratos estatales, la Administración Municipal liquidó unilateralmente el contrato de Obra Nro. 035 de 2014, el 19 de abril de 2018, es decir, dentro del plazo permitido por la Ley.

De conformidad con el artículo 71 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, sólo serán susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el acto administrativo de liquidación unilateral es susceptible del presente recurso.

En virtud al decreto de delegación, el Departamento Administrativo Jurídico es competente funcional y temporalmente para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 076 del 19 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver el recurso interpuesto por el representante del Consorcio CCA, es necesario hacer un pronunciamiento a la motivación expuesta en argumentos del recurrente. Menciona el actor, que existió Infracción de las normas en las que debería fundarse el Municipio, advirtiendo que las razones fácticas y jurídicas de las justas pretensiones son conocidas por la Administración Municipal, exponiendo los fundamentos de hecho, frente a los cuales, este Despacho considera:

La Secretaría de Infraestructura Municipal, en virtud de sus competencias atribuidas por el Decreto 059/2013, como dependencia encargada de la Ejecución del contrato objeto de liquidación unilateral



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

y gestora documental del trámite contractual y pos contractual, pudo argüir respuesta a lo señalado en el memorial del recurso interpuesto ante el Municipio.

Al punto 3.1.1.1. No es cierto. El Municipio dentro del contrato de obra No. 035 de 2014 cumplió sus obligaciones y no ocasionó perjuicios o pérdidas al contratista de obra, por tanto, no existe daño antijurídico, como lo quiere dejar ver en los hechos expuestos.

Al punto 3.1.1.2. No es cierto. La terminación del contrato de obra No 035 de 2014 se originó el día 30 de septiembre de 2016, por vencimiento del plazo pactado, se aclara que durante la ejecución del contrato de obra se realizaron varias actas de suspensión bilaterales y de reinicio tal como así está consignado en el acta final de obra, actas concertadas y aprobadas por las partes.

Al punto 3.1.1.3. No es cierto. El contrato de obra se estructuró a finales del año 2014 y se indica que durante la etapa precontractual de la licitación pública No. DAJ-LP-015 de 2014 el consorcio CCA, no realizó observaciones u objeciones frente a los precios del mercado estipulado en el presupuesto de obra, posteriormente fue adjudicado y perfeccionado el contrato el 30 de diciembre de 2014, aceptándose las condiciones allí estipuladas.

Al punto 3.1.1.4. No es cierto. Si bien en el contrato de obra estaba estipulado la cláusula de revisión de precios, esto no es óbice para que el Municipio tuviera que acudir a los mecanismos de revisión y ajuste de precios sin justificación alguna, más cuando el contratista durante la ejecución del contrato no demostró la ocurrencia de situación alguna que diera lugar a la aplicación de estos mecanismos.

Es así, como el contratista durante la ejecución, suscribió adiciones sin manifestar objeciones respecto a los precios allí estipulados.

Al punto 3.1.1.5. No es cierto. El contrato de obra No 035 de 2014 se adjudicó el 30 de diciembre de 2014 y adicionalmente se realizó visita técnica de localización del proyecto.

Respecto al oficio del 27 de febrero de 2015, contraría la realidad, dado que el mismo tenía como pretensión única, el inicio a la ejecución del contrato, sin que existiera pronunciamiento sobre reclamaciones económicas u oposición a los precios.

A pesar del interés manifestado en el oficio pre citado, sólo hasta el mes de marzo del año 2015 el CONSORCIO CCA, requirió información correspondiente para la constitución del encargo fiduciario, siendo creada ésta, el 1 de abril del año en mención.

Respecto a los demás oficios aludidos en el acápite de hechos expuestos en el recurso, estos no fueron evidenciados y no reposan en el archivo de la Secretaría.

Al punto 3.1.1.6. No es cierto. Se indica que el contrato se celebró bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, incluidas todas las variantes.

Adicionalmente se indica que durante la ejecución del contrato se realizaron diferentes actas de pactación de precios para varios ítems no contemplados inicialmente y que fueron ejecutados, en estas concertaciones el contratista no observó o demostró, que se estuviera afectado el equilibrio económico del contrato o mayor permanencia en obra, tal como puede demostrarse en el acta final.

Al punto 3.1.17. No es cierto. El contrato de obra tuvo un plazo de ejecución inicial, el cual fue prorrogado y suspendido, generando extensión en su término de ejecución, pero en las distintas condiciones fue aprobado por los extremos negociales del contrato.



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

Al punto 3.1.18 No es cierto. La entidad y el contratista de obra, no acordaron suscribir los precios del acta No. 06 a la que hace relación el reclamante.

Es menester recordar, que el Acta de Pactación de Precios No. 6 presentada ante la Secretaría de Infraestructura Municipal, contenía unos ítems del componente eléctrico e hidrosanitario, cuyos precios **no fueron pactados y aprobados por el municipio de Armenia**, dado que superaban los valores ofertados por el mercado, consecuencia de ello, la Administración tuvo que llevar a cabo un estudio real para determinar el análisis de los precios unitarios no acordados y así concluir el valor real y final de la obra. Dicha situación se encuentra prevista en el Acta Final y Acta de Liquidación del contrato de interventoría No. 007 del 20 de marzo de 2015.

Al punto 3.1.1.9. No es cierto. El municipio de Armenia no fue renuente en la liquidación bilateral del contrato puesto que la entidad realizó constantes reuniones donde se evidencia que las partes de mutuo acuerdo fijaron fechas para la realización de tareas conducentes a producir, recopilar y entregar la documentación necesaria para realizar la liquidación bilateral del contrato de obra. Finalmente, las partes no llegaron a un acuerdo que permitiera realizar la suscripción de la liquidación bilateral del contrato por la renuencia del contratista de obra y no del Municipio lo señala el ingeniero Calderón Toro en el recurso, con respecto a los ítems no pactados, reuniones que se celebraron en las siguientes fechas:

- Acta de Reunión No. 012 de 13/02/2017
- Acta de Reunión No. 015 de 20/02/2017
- Acta de Reunión No. 017 de 01/03/2017
- Acta de Reunión No. 020 de 06/03/2017
- Acta de Reunión No. 026 de 15/03/2017
- Acta de Reunión No. 053 de 15/08/2017.

Posteriormente el Municipio, mediante comunicación No. SI-POI 5394 del 17 de octubre de 2017 dirigida al Contratista y enviada a la dirección física obrante en los documentos precontractuales, se le requirió al representante legal del Consorcio CCA comparecer a la oficina de la Secretaría de Infraestructura del Municipio el 24 de octubre de 2017, con el fin de suscribir el Acta de Liquidación Bilateral. De acuerdo a comprobante de la empresa Certipostal, la comunicación no pudo ser entregada en la dirección indicada, puesto que se reportó como destinatario desconocido.

Ante la situación antes descrita, teniendo en cuenta que no pudo ser notificado al contratista en la dirección obrante en los documentos precontractuales, el Municipio procedió a remitir comunicación No. SI-POI 5737 del 07 de noviembre de 2017 a la dirección indicada por el consorcio dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial incoada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin requerir nuevamente al representante legal del contratista para que compareciera a la Secretaría de Infraestructura el 16 de noviembre de 2017, con el fin de proceder a suscribir el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de obra No. 035 de 2014.

El representante legal del Consorcio CCA mediante documento allegado a la Secretaría de Infraestructura de fecha 16 de noviembre de 2017, remitió excusa médica certificada por un profesional de la salud, donde reportaba incapacidad médica que comprendía desde el 14 de noviembre al 16 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, el municipio de Armenia mediante oficio No. SIPOI 5854 del 16 de noviembre de 2017 remitido a la dirección en la ciudad de Tuluá (V), e indicada por el contratista dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial incoada ante la Procuraduría General de la Nación, le solicitaba nuevamente comparecer a la oficina de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Armenia el día 21 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, con el fin de suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 035 de 2014.



Nit: 89000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

Es decir, el Municipio de Armenia de manera reiterada e insistente, citó al contratista de obra para liquidar bilateralmente el contrato y este no se presentó; se reitera, el contratista hizo caso omiso pese a las estas citaciones realizadas por el Municipio y no compareció dentro del término establecido para la liquidación de mutuo acuerdo, razón por la cual el Ente Territorial procedió a liquidar unilateralmente el contrato de obra.

Respecto a la falta de competencia y expedición irregular

Resulta equivocado el argumento del representante del contratista en la carga argumentativa del memorial del recurso de reposición, al señalar "[...] y el plazo para que el Municipio lo liquide unilateralmente venció el 30 de marzo de 2.017, por ello, el intento de liquidar unilateralmente el contrato para eludir la acción judicial configura falta de competencia de quien suscribió el acto recurrido y expedición irregular del mismo", dado que, una vez culminado el plazo de ejecución del contrato inicia la etapa dentro de la cual se promueve la liquidación, la cual podrá realizarse por mutuo acuerdo de los contratantes dentro del plazo acordado o dentro de los 4 meses siguientes a su terminación. Cuando dentro de este plazo, no se alcance la liquidación bilateral, la entidad está facultada para liquidarlo unilateralmente dentro de los 2 meses siguientes. Cuando la liquidación del contrato no se realiza en los términos antes señalados, las partes están en libertad de realizar dicha liquidación (de común acuerdo o unilateralmente) o de acudir a la jurisdicción para que ella realice la liquidación judicial, en cuyo evento cuentan con un término máximo de 2 años.

Para el caso concreto, los términos computados por la Entidad fueron atendiendo la norma y los plazos pactados en el contrato así:

N°	CLASE DE LIQUIDACIÓN	TÉRMINO	PLAZO PARA LIQUIDAR
1	Liquidación Bilateral	4 Meses siguientes al 30 de septiembre del año 2016	Hasta el 30 de enero de 2017
2	Liquidación Unilateral	2 meses siguientes a la imposibilidad de liquidar bilateralmente	Desde el 1 de febrero hasta 1 de abril de 2017
3	Liquidación Judicial	Dos años siguientes al vencimiento de los términos antes señalados	Del 1 de abril de 2017 al 1 de abril del año 2019.
4	Liquidación Bilateral o Unilateral (vencidos los plazos indicados en el N°1 y 2)	Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente	Del 1 de abril de 2017 al 1 de abril del año 2019.

Esta disposición es clara al prever los términos de la liquidación bilateral y unilateral, atribuyéndole competencia a la administración para dictarla, siempre que no trascurren dos años desde que se debió liquidar.

Así entonces, en cumplimiento a lo citado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la Sección tercera del Consejo Estado, magistrado ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de fecha octubre 20 de 2014, ha dicho:

"[...] La misma filosofía conservó la ley 80 de 1.993 –Ley aplicable al caso concreto por ser la vigente al momento de la celebración del contrato (...) Estas dos normas precisaron los aspectos poco claros de la legislación anterior: se indicó cuáles contratos requerían liquidación –los de tracto sucesivo- y el plazo para hacerlo de manera bilateral, pero no señaló el término de la unilateral, vacío que cubrió la Ley 446 de 1.998, estableciendo 2 meses, con la



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

*particularidad de que su vencimiento producía la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo de liquidación, por tratarse un poder excepcional. **Esta norma fue modificada por la ley 1150 de 2.007 (...) Esta disposición conservó los términos de la liquidación bilateral y unilateral que existían cuando entró en vigencia, pero sobre la última indicó que la administración no perdía competencia para dictarla, siempre que no trascurran dos años desde que se debió liquidar. [...]***

Resulta pertinente, iterar, lo que a la fecha pone en consideración el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, en decisión del 16 de marzo de 2015. Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797):

"[...] LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL - Término / LIQUIDACION DEL CONTRATO ESTATAL - Liquidación unilateral y liquidación bilateral / LIQUIDACION BILATERAL - Término / LIQUIDACION UNILATERAL - Término / CONTRATO INTERADMINISTRATIVO O CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - Liquidación unilateral. Facultad legal En lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual. Y esto es así aún en el caso de los contratos interadministrativos, pues la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal. [...]" (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En este orden de ideas, el acto administrativo objeto de recurso, fue expedido dentro del término posible, así las cosas, resulta equivoco determinar que el acto fue expedido de manera irregular, toda vez que la liquidación realizada obedeció a un trámite predeterminado en la Ley. Debe precisarse, que para que un acto tenga un vicio de expedición irregular, enseña la Doctrina [...] "obedece a irregularidades en el procedimiento administrativo, es decir, en la actuación de la administración; [...], habida cuenta que para el sub – juez, fue aplicado el procedimiento previsto en el estatuto de contratación estatal, por tanto, es un acto emitido de forma regular.

Violación al derecho de audiencia y defensa

Como fue expuesto en el acápite de los hechos, al contratista CONSORCIO CCA se le concedieron todas las garantías al momento de liquidarse el contrato de forma sinalagmática y este prescindió los requerimientos y demás citaciones realizadas por la Secretaría de Infraestructura. De ningún modo se puede invocar vulneración al derecho de audiencia o de defensa, cuando durante el iter contractual, existieron plurales reuniones que se evidencia en las actas, donde pudo debatirse todas las situaciones generadas. Ahora bien, la Administración en salvaguarda de los recursos públicos, y de donde se trae alusión el objetivo de la contratación pública, que no es más que buscar el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ende, los precios que pretendía fueran reconocidos por el contratista, carecía de realidad y superaban los ofertados por el mercado durante la época.

Como ya es tema reiterado por el Consejo de Estado, los contratistas colaboradores del Estado, deben cumplir el principio de buena fe objetiva, la cual [...] "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción, depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia" 31 (Se subraya). En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvvedades fundadas



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. [...]

Es evidente y ha sido demostrado, como quedó en la Resolución 076 del 19 de abril de 2018, que la inconformidad del contratista esta ausente de sustento y carga demostrativa, donde la pretensión, es que se reconozcan costos superiores a los que el mercado ofrece respecto a los ítems ejecutados y reconocidos por la entidad, pero en precios justos y reales.

Respecto a las reclamaciones del consorcio no contestadas, se desconoce las mismas, dado que en el expediente como lo soportó la Secretaría de Infraestructura, reposan los documentos que fueron debatidos por los extremos negociales, distinto es, que la no aceptación de la Entidad respecto a los precios impuestos por el contratista sea semejante a *no contestadas o vulneración al derecho de audiencia y defensa*, insistiendo, que era el contratista, quien omitía las citaciones de la Administración.

Falsa motivación

Este vicio del acto administrativo formulado en torno al valor de la liquidación unilateral del contrato de obra Nro. 035 de 2014 resulta improcedente, dado que la Administración Municipal desde siempre ha develado los argumentos de suyo contundentes, tenidos a consideración para efectos del correspondiente cálculo. Por tanto, resulta impropio tasar y reconocer en vía administrativa presuntos perjuicios alegados por el recurrente.

Así las cosas, para que opere el juicio invalidante del acto objeto de debate, deben de encontrarse acreditadas las circunstancias de hecho y de derecho establecidas por el Consejo de Estado, verbi gracia en la providencia calendada el 7 de marzo de 2013 donde se dispuso lo siguiente:

"La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto (...)

De lo anterior se extrae, que ante la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido el Acto Administrativo contenido en la Resolución 076 de 2018 por mandato expreso del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, no puede el ente territorial ceder ante las pretensiones del hoy recurrente.

Por estas razones el Departamento Administrativo, niega las pretensiones el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 076 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la Resolución No. 076 del 19 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ingeniero ALVARO HERNANDO CALDERÓN TORO en su calidad representante del CONSORCIO CCA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 del CPACA, en la dirección carrera 35 A N°17 A 34, apartamento 301 de Tuluá Valle del Cauca o al correo electrónico alcatoro@yahoo.es.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página www.contratos.gov.co.



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN 426 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Armenia, Quindío, a los Diez (10) días del mes de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ

Directora (e)

Departamento Administrativo Jurídico

Elaboró: Leidy Cecilia V.C - Contratista D.A.
Apoyó: Secretaría de Infraestructura Municipio de Armenia
Anexo informe Secretaría de Infraestructura

ACTO DE NOTIFICACION

En la ciudad de Armenia, en fecha _____ de 2018, se notifica a _____ identificado con la cédula de ciudadanía _____, el contenido de la Resolución No. 426 del 10 de agosto de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 076 del 19 de abril de 2018 "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra No. 035-2014 suscrito con el Consorcio CCA". Contra la misma no procede recurso alguno.

NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE NOTIFICA
C.C.

FIRMA

Quien Notifica la presente resolución:

NOMBRE COMPLETO

FIRMA

Servientrega S.A. NIT: 80.512.322 | Principal Bogotá D.C. Calaribia Av Calle 9 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 00 200 FAX 7 70 380 ext 110045, Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 00041 del 20 enero de 2014, Autorizaciones Resol.
 DIAN 09698 de Nov. 27/2003, Responsables y Relevedores de IVA, Declaración por computador
 Resolución DIAN 18732007684618, 09/04/2019, Prefijo 009 desde el 975249101 al 983282817

Fecha: 13/08/2018 10:43

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura 983636435

Código CUS/SER: 1-1-02

REMITENTE: CRA 17 NO 16-00 CAM PISO 3
 FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)
 DEPARTAMENTO / DISTRITO JURÍDICO ALCALDÍA A
 ARMENIA
 Tel/cel: 11111111 Cod. Postal: 630004
 Ciudad: ARMENIA (C) Dpto: QUINDÍO
 País: COLOMBIA D.U.N.I.T.: 1111

DESTINATARIO	ULQ	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	80	Ciudad: TULUA	
	VALLE	E.P. CONTADO	
	NORMAL	V.I. TERRESTRE	

CRA 35A NO 17 A-34 ANJO 301 TULUA
 ALVARO HERNANDO CORDERON REPRESENTANTE CONSOLIDADORA
 Tel/cel: 111111 D.U.N.I.T.: 11111111
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000
 e-mail:

CANAL DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2 Descendido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
No recibido		
No Recibido	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
Dirigido Errado	FECHA DEVOLUCIÓN REMITENTE	
Otro (Indicar cual)	HORA / DIA / MES / AÑO	

Factura No. 983636435



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTO
 Obs. para entrega: N/A
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900
Vr. Total: \$ 9,200
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso: Pz (kg)
 Peso (Vol) / Peso (Kg): 100
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

DEBE CONFORMAR NOMBRE LEGIBLE DELLO Y D.O.

Horas libres en la entrega

El usuario debe revisar el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones aplicadas en los Centros de Atención al Cliente. El usuario debe aceptar expresamente con la suscripción de este documento, así mismo declarar conocer el envío No. (Privacidad) y Aceptar la Política de Privacidad de Servientrega S.A. Para más detalles los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación o reclamaciones, quejas y reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o al número telefónico: 7700200.

Quien Recibe:
 PAULA ANDREA DE MEY



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico

DJ-PJU-1721

Armenia, Quindío 13 de agosto de 2.018

Señor

ALVARO HERNANDO CALDERON

Representante Consorcio CCA

Carrera 35 A N° 17 A 34, apartamento 301

Tuluá (Valle del Cauca)

alcatoro@yahoo.es

ASUNTO: Citación notificación personal

REFERENCIA: Recursos de reposición Resolución 076 de 2018.

Respetuoso saludo,

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal en la oficina del Departamento Administrativo Jurídico, ubicada en la ciudad de Armenia, carrera 17 # 16-00 Centro Administrativo Municipal, piso tercero (3ro), dentro del siguiente horario Lunes a Viernes de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución 426 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 076 de 2018.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Dirección del Departamento Administrativo Jurídico, procederá a notificar el Acto Administrativo, teniendo en cuenta el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, atendiendo el correo electrónico autorizado por el usted en el memorial del recurso, será remitido copia íntegra de la Resolución 426 del 10 de agosto de 2018.

Con todo respeto,

DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ

Directora (e)

Departamento Administrativo Jurídico

Proyectó: Leidy Cecilia V.C – Abogada contratista

Página 1 de 2

ARM-801-001 Version 002
Fecha: 01/11/2017

Armenia
la ciudad que Queremos
- Alcaldía -



Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3–Código Postal.630004 - Tel–(6)7417100Ext.305
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: juridica@armenia.gov.co



Leidy Valencia Camargo <lvcamargo@armenia.gov.co>

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

1 message

Leidy Valencia Camargo <lvcamargo@armenia.gov.co>

Mon, Aug 13, 2018 at 5:50 PM

To: alcatoro@yahoo.es

Cc: Secretaria de Infraestructura Alcaldía de Armenia <infraestructura@armenia.gov.co>

DJ-PJU-1721

Armenia, Quindío 13 de agosto de 2.018

Señor

ALVARO HERNANDO CALDERON

Representante Consorcio CCA

Carrera 35 A N° 17 A 34, apartamento 301

Tuluá (Valle del Cauca)

 alcatoro@yahoo.es

ASUNTO: Citación notificación personal

REFERENCIA: Recursos de reposición Resolución 076 de 2018.

Respetuoso saludo,

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, a diligencia de notificación personal en la oficina del Departamento Administrativo Jurídico, ubicada en la ciudad de Armenia, carrera 17 # 16-00 Centro Administrativo Municipal, piso tercero (3ro), dentro del siguiente horario Lunes a Viernes de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución 426 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 076 de 2018.

De no comparecer dentro del término expuesto anteriormente, la Dirección del Departamento Administrativo Jurídico, procederá a notificar el Acto Administrativo, teniendo en cuenta el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, atendiendo el correo electrónico autorizado por el usted en el memorial del recurso, será remitido copia íntegra

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=bedcd6bb15&jsver=E_wtq3A0qDs.en.&cbl=gmail_fe_180807.12_p3&view=pt&search=sent&th=165357c31... 1/2

13/8/2018

Alcaldía de Armenia Mail - CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

de la Resolución 426 del 10 de agosto de 2018.

Con todo respeto,

DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ

Directora (e)

Departamento Administrativo Jurídico

Proyectó: Leidy Cecilia V.C – Abogada contratista

2 attachments

 **Citación Notificación Personal.pdf**
820K

 **Resuelve recurso + liquidación unilateral.pdf**
7319K